



OFICIO N° 32-2026.
MAT.: Solicita lo que indica.
Iquique, 8 de septiembre de 2026.

DE : ANDRÉS PROVOSTE VALENZUELA
PRESIDENTE SUPLENTE
TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE TARAPACÁ
IQUIQUE

A : SEÑOR(A) SECRETARIO(A) MUNICIPAL
POZO ALMONTE

En autos Rol **N°18-2026** sobre reclamo de nulidad de elecciones del **Comité para la Vivienda Renacer de la Pampa**, se ha ordenado oficiar a usted a fin de remitir copia íntegra de la sentencia definitiva dictada hoy, para que sea publicada en la página web institucional de su municipalidad, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 18.593, e informe al correo electrónico secretaria@tribunalelectoraliquique.cl, la fecha en que se realizó dicha publicación.

Saluda atentamente a Ud.

ANDRES ALEJANDRO PROVOSTE VALENZUELA
 Fecha: 08/09/2026

ASTRID MERCEDES WEISHAUPT CARIOLA
 Fecha: 08/09/2026



D1A47340-00F8-468F-A011-3F248C3F6298

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Iquique, ocho de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO:

A fojas 1 y siguientes comparecen los srs. Ángel Castillo Salas y Jorge Campos Piña, presidente y socio respectivamente, del Comité de Vivienda Renacer de la Pampa, solicitando la nulidad del proceso eleccionario celebrado el 6 de junio pasado en la organización, en el cual se eligió el nuevo directorio para el periodo 2025-2028.

Señalan que la 1° directora y secretaria, Sras. Lilian Alfaro Miranda y Sara Hervas Castillo, respectivamente, convocaron de forma clandestina e ilegal a una asamblea extraordinaria transgrediendo el artículo 16 de los estatutos al no existir acuerdo previo ni fijación de carteles en lugares públicos, vulneraron el derecho a participar de 118 familias; permitieron el voto por poder; y, utilizaron una lista de asistencia de personas no inscritas en el libro de socios, autodesignándose la Sra. Alfaro como presidenta y vicepresidenta, pese a no existir cargos vacantes en el directorio.

Agregan que las reclamadas justifican su actuar en la falta de comunicación del presidente, en la forma de resguardar los libros oficiales y en el actuar del Sr. Roberto Castillo, asesor técnico de la organización.

Finalmente, luego de señalar las normas estatutarias vulneradas, concluyen solicitando se declare la nulidad de la elección impugnada y se ordene realizar una nueva dentro de plazo que el Tribunal determine.

A fojas 68, comparecen las sras. Lilian Alfaro Miranda, Sara Hervas Castillo y Ruth Villca Viza, presidenta, secretaria y tesorera de la organización, respectivamente, contestando el reclamo de autos.

Señalan que el 6 de junio pasado se llevó a cabo una asamblea extraordinaria conforme a los estatutos, y se acordó la censura del presidente Sr. Ángel Castillo y de la tesorera Sra. Lucero Ramírez, por incumplimiento estatutario del primero y ausencias prolongadas de la segunda, y se determinó que asumirían las sras. Alfaro Miranda y Villca Viza, como presidenta y tesorera respectivamente, manteniéndose la sra. Hervas Castillo como secretaria y asumiendo doña Francesca Sagua Araya como 1° directora.

Añaden que se trató de una modificación -no de un cambio de directorio-, debido a ausencias, inasistencia a reuniones y falta de rendición de cuentas de la tesorera; e incumplimiento de deberes e inactividad, por parte del presidente.

Agregan que el 30 de mayo pasado, luego de una reunión con la Entidad Patrocinante, se informó a los socios sobre las irregularidades y se solicitó una





convocatoria para proponer la modificación de los cargos y, además, se anunció mediante WhatsApp que es el canal de comunicación oficial del comité, vía utilizada por el asesor Sr. Castillo para comunicarse y en el cual también se encontraban incorporados los reclamantes y la sra. Lucero Ramírez.

Finalmente, añaden que en la cuestionada asamblea participó el Sr. Roberto Castillo y socios titulares y vigentes, negando que hayan asistido sólo dieciséis personas, como pretendió afirmar el Sr. Castillo el día de la convocatoria y que la modificación de la directiva fue respaldada por todos los socios presentes y además en reunión posterior celebrada el 24 de junio pasado.

Concluyen solicitando se rechace el reclamo.

A fojas 51 y siguientes, constan agregados antecedentes remitidos por la Municipalidad de Pozo Almonte correspondientes a la modificación de directorio de la organización, de 6 de junio pasado.

A fojas 387, se recibió la causa a prueba.

A fojas 479, se trajeron los autos en relación, llevándose a cabo la vista de la causa el 1 de septiembre pasado.

A fojas 480, la causa quedó en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los Sres. Ángel Castillo Salas y Jorge Campos Piña alegan la nulidad de la elección celebrada el 6 de junio pasado en el Comité de Vivienda Renacer de la Pampa, solicitando se ordene un nuevo proceso eleccionario, lo que las reclamadas pidieron se desestimara, por las razones expuestas en la sección expositiva precedente.

SEGUNDO: Que, para acreditar sus pretensiones, los reclamantes rindieron las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1. Estatutos vigentes.
2. Certificado de vigencia de la directiva de 2 de noviembre de 2025.
3. Registro de socios.
4. Acta de asamblea de 2022.
5. Documento denominado "Comunicado a los socios" donde constan las gestiones realizadas por las reclamadas, el 8 de junio pasado.
6. Conversaciones de WhatsApp agregadas a fojas 34, 35, 38 y 39.
7. Informe de transparencia respecto don Roberto Castillo.
8. Comunicado de citación a asamblea de 6 de junio pasado.
9. Comprobante de solicitud de registro de personas jurídicas.





10. Comunicado a los socios sobre gestiones posteriores a la elección realizadas por la directiva.
11. Comunicado sobre acuerdo respecto pago de cuotas.
12. Certificado de vigencia modificado de 11 de junio de 2026.
13. Captura de pantalla de mensaje de WhatsApp donde se informa sobre reunión con la jefa de gabinete del gobernador.
14. Solicitud de recursos adicionales del FNDR, para desarrollar proyecto habitacional "Renacer de la Pampa", realizada por don Ángel Castillo Salas como Presidente del Comité.

II.- Testimonial:

En los dichos de don Roberto Castillo Sepúlveda quien, en síntesis, señaló que el acto eleccionario fue convocado de manera irregular por la Sra. Alfaro quien se autoproclamó presidenta; que la citación se realizó una única vez a través de WhatsApp el 2 de junio, transgrediendo los estatutos que exigen que la convocatoria sea efectuada por el presidente y el secretario; y que asistieron alrededor de 20 personas de un total de 108 socios, incumpliendo el quórum necesario.

Agregó que en la votación a mano alzada participaron representantes y familiares de los titulares sin derecho a voto; que el registro de asistencia originalmente constaba de 20 firmas y aquel presentado en la Municipalidad tenía 60 incluyendo algunas que no correspondían a socios inscritos o de ausentes a la reunión; que no existió una renuncia formal del presidente, quien continuó ejerciendo funciones ante el Gobierno Regional y la entidad patrocinante hasta el 20 de junio pasado.

Finalmente, indicó que la asamblea se originó a partir de una reunión informativa de 30 de mayo con la entidad patrocinante, instancia en la cual la señora Alfaro solicitó el cambio de directiva.

TERCERO: Que, la parte requerida rindió las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1. Estatutos vigentes.
2. Constancias de Carabineros N° 0000136/2026 y N° 0000141/2026, de 6 y 15 de junio pasado, respectivamente, de doña Sara Hervas.
3. Conversaciones de WhatsApp de fojas 100; 114 a 121; 125 a 212; 219; y 220.





4. Correo electrónico enviado por doña Sara Hervás a la casilla rocastle_62@live.cl, solicitando a don Roberto Castillo la entrega de los libros de actas y de socios.
5. Recibo y vales de dinero.
6. Registro de socios.
7. Acta de asamblea extraordinaria de 6 de junio pasado.
8. Carta de doña Graciela Piza, de 24 de junio de 2026.
9. Certificados de Directorio y Vigencia de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro, ambos de 11 de junio de 2026.
10. Listado de personas.
11. Fotografía de socios en reunión del 24 de junio de 2026.
12. Captura de pantalla con consulta realizada a Google respecto cargo de presidente de comité y posibilidad de delegar dicha función.
13. Cédula Tributaria del Comité de vivienda Renacer de la Pampa.
14. Capturas de pantalla con publicaciones realizadas por el comité en Facebook, de 2022.
15. Acta de asamblea de 2022.
16. Documento denominado "Ficha de la institución".
17. Documento denominado "Declaración de Conformidad y Respaldo de los Socios. Comité Renacer de la Pampa", de 10 de agosto pasado, legalizado ante notario el 14 de agosto pasado.
18. Copia legalizada de conversaciones de WhatsApp de fojas 466.

II.- Testimonial:

En los dichos de doña Yanic Mundaca Bereche y don Manuel Ramírez Campoy quienes, en síntesis, señalaron que el 6 de junio pasado hubo una modificación del directorio y no un nuevo proceso eleccionario, cambio que fue motivado por no asumir el presidente su cargo ni presidir las reuniones y residir la tesorera por más de dos años fuera de la región.

Agrega la Sra. Mundaca que la asamblea fue debidamente informada en reunión de 30 de mayo pasado y convocada formalmente el 2 de junio a través de WhatsApp, siendo este el medio habitual de comunicación del comité, especificándose expresamente que el objetivo era la sustitución de la directiva; que asistieron aproximadamente 45 a 50 socios, cantidad suficiente para cumplir con el quórum requerido, estando todos los presentes de acuerdo con la modificación; que los votantes eran socios titulares y, si bien se encontraba presente la esposa de un integrante, no consta que haya ejercido el sufragio; y





que la Sra. Alfaro no se autodesignó, sino que asumió la presidencia en virtud de ostentar previamente el cargo de 1° directora, reemplazándose únicamente a la tesorera ausente.

CUARTO: Que, de lo expuesto en la parte expositiva, se desprende que lo reclamado apunta a un proceso eleccionario convocado en contravención a los estatutos para elegir a la nueva directiva para el periodo 2025-2028, lo que fue contradicho por la parte reclamada, al señalar que no hubo un proceso eleccionario sino una modificación del directorio como consecuencia de la censura previa del cargo de presidente y tesorera.

QUINTO: Que, conforme lo anterior, y para mejor claridad, debe determinarse entonces la naturaleza del proceso que resulta cuestionado por los actores para, luego de ello, determinar la existencia de los eventuales vicios que éstos creen ver.

En efecto y considerando las declaraciones de los testigos de la reclamada, el contenido del acta agregada a fojas 111 y el tenor del certificado de modificación de directorio N° 65/2026 agregado a fojas 53, emitido el 8 de junio pasado por el Secretario Municipal de Pozo Almonte, del cual se desprende que en asamblea extraordinaria de 6 de junio pasado se acordó la censura del presidente don Ángel Castillo Salas, por incumplimiento de sus deberes y obligaciones como dirigente; y de la tesorera doña Lucero Ramírez Araya, por ausencia prolongada de la comuna de Pozo Almonte; y se procedió a la reorganización del directorio asumiendo la 1° directora, doña Lilian Alfaro Miranda, el cargo de presidenta, y doña Ruth Villca Viza, el cargo de tesorera, debe definirse desde ya que lo impugnado no es un proceso eleccionario propiamente tal en el cual se haya elegido una nueva directiva para la organización, sino que se trata una asamblea extraordinaria de modificación del directorio a consecuencia de la censura previa del cargo de presidente y tesorera.

SEXTO: En efecto, y desde un punto de vista estrictamente formal, lo llevado a cabo el 6 de junio pasado no es una elección propiamente tal, en los términos empleados en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 18.593, sino una votación –la que, como se ha dicho por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones “[...] no está comprendida dentro del concepto de elección entendidas como el mecanismo periódico de renovación de sus autoridades, que es la competencia atribuida por el legislador a la justicia electoral[...]

” (STCE Roles N°33-2016, 60-2024 y 340-2025) y “[...]constituye un acto de orden disciplinario interno del órgano, el que se enmarca dentro de la autonomía de la que gozan los





grupos intermedios [...] quedando, por tanto, fuera de la competencia de la Justicia Electoral[...]" (STCE Rol N°345-2025)-, en el marco de un procedimiento disciplinario de censura que bajo ningún respecto cumple los estándares para ser considerado una elección.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, con lo dicho y razonado precedentemente, ponderados los antecedentes allegados al proceso conforme a la facultad que confiere a estos tribunales el artículo 24 inciso segundo de la Ley 18.593, aparece que debe desestimarse el reclamo deducido, conforme se dirá.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6 y 96 de la Constitución Política de la República; 10 N° 2 e inciso final, y 16 y siguientes de la Ley 18.593; y 1, 2 y siguientes del Auto Acordado que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales, **SE RECHAZA** el reclamo de nulidad presentado por los Sres. Ángel Castillo Salas y Jorge Campos Piña, sin costas.

Regístrese, notifíquese el presente fallo por el estado diario, ofíciase a la Secretaría Municipal de Pozo Almonte, en conformidad a lo establecido en el inciso 3° del artículo 25 de la Ley 18.593 y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 18-2026.

ANDRES ALEJANDRO PROVOSTE VALENZUELA
Fecha: 08/09/2026

CARLOS GABRIEL PALOMINOS HIDALGO
Fecha: 08/09/2026

GUILLERMO DANILO OYANADEL ANABALON
Fecha: 08/09/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Tarapacá, integrado por su Presidente (S) Ministro Andres Alejandro Provoste Valenzuela y los Abogados Miembros Sres. Carlos Gabriel Palominos Hidalgo y Guillermo Danilo Oyanadel Anabalon. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Astrid Weishaupt Cariola. Causa Rol N° 18-2026.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 08/09/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Iquique, 08 de septiembre de 2026.

ASTRID MERCEDES WEISHAAPT CARIOLA
Fecha: 08/09/2026



BA0D28D8-4CA7-420B-AFAA-4F1C79EA5406

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.